



CONGRESISTA LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI

Proyecto de Ley N° 6713 /2020-CR



Proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, y deroga el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia 043-2019.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP**, a iniciativa de la Congresista **LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 27360, LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO, Y DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA 043-2019

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, estableciendo que las empresas de su ámbito son sólo las pequeñas empresas agrarias que cuenten con menos de 100 trabajadores, así como derogar el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia 043-2019, que modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria.

Artículo 2. Modificatoria

Modifícase el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 2.- Beneficiarios

[...]

2.1.- Están comprendidos dentro de los alcances de esta ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal y las empresas agroindustriales o agrarias que cuenten con más de 100 trabajadores.

[..]”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



CONGRESISTA LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI

PRIMERA. Restitución del artículo 3 de la Ley 27360

Restitúyase el artículo 3 de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, que amplía los beneficios de la referida ley hasta el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDA. Derogación del segundo párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia 043-2019

Derógase el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia 043-2019, que modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, que modificó el artículo 3 de la Ley 27360, ampliando la vigencia de los beneficios de la Ley 27360 hasta el 31 de diciembre de 2031.

TERCERA. Adecuación

Las empresas beneficiadas por los alcances de la Ley 27360, Ley para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, deberán adecuar hasta el 31 de diciembre de 2021 su normativa laboral, asistencial y previsional conforme al régimen general.

2020.

Lima, noviembre de



Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 08:46:55-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 13:48:05-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS



En nuestro país el 70% del total de la población ocupada del sector agrícola está sujeta al régimen de excepción de contratación laboral agraria establecido por la Ley N° 27360, Ley que a prueba las normas del Promoción del Sector Agrario, cuando en puridad es, el 30,6% de ese universo que debería hallarse propiamente como población asalariada agrícola.

Esta dicotomía porcentual del universo de asalariados dentro del sector se explica porque de un lado el sector agrario es informal, aun predominado por trabajadores independientes y, sobre todo, ejercido dentro de una férrea unión familiar (74,5%); pero del otro, porque esta forma de trabajo está diseminada a lo largo y ancho del país, sin mayor promoción por parte del Estado al haberse desactivado el Banco de Fomento que en su momento representó el Banco Agrario, que sirvió de ente financiero promotor del sector, razón por la que la creación de un régimen laboral especial no tuvo ningún efecto en el segmento agrícola y, por ende, no contribuyó a su desarrollo, fenómeno advertido a la fecha.

Bajo este escenario versar sobre contratos agrarios con beneficios laborales y tributarios dirigido a los trabajadores subordinados del sector es, por decir lo menos, un contrasentido legislativo. En todo caso, sí por alguna razón las empresas que a la fecha se han visto favorecidas por la ley original, el caso es que han sacado ventajas considerables en el lapso inicial de diez años que la Ley N° 27360 les prodigó, debiendo por lo mismo volver al régimen general y no seguir usufructuando un régimen de excepción que si bien así lo estableció la norma primigenia; pero hizo la aclaración de que en el tiempo el régimen sería temporal, considerando suficiente esa temporalidad los veinte años ya transcurridos.

Pese al dictado de la norma que se comenta, el caso real y sorprendente ha sido que la tasa de informalidad laboral que era lo que buscaba reducir la Ley se mantuvo elevada en la actividad agraria, alcanzando al 81,2% de sus asalariados en el 2017, cifra ligeramente inferior a la registrada en el 2008 (89,2%). Es más, la tasa de informalidad laboral en el caso de las microempresas agrarias se mantuvo en el 98%, en el mismo período. O sea, esta Ley de excepción fue promulgada para combatir la elevada informalidad laboral dentro del sector agrario; sin embargo, en la práctica se verifica que ello simplemente no fue así. De este modo, la ciencia jurídica que es en sí mismo la ciencia de la realidad no se aposenta en ella, al estar divorciada en palabras de Norberto Bobbio, de "unidad", "coherencia" y "plenitud", caracteres que identifican a todo ordenamiento legal.

En efecto, por la *unidad*, la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del Promoción del Sector Agrario, se promulgó en beneficio de diferentes sectores, y uno de ellos el agrario para desterrar la enorme informalidad que registra el sector. La *coherencia* lo define el marco constitucional que sirve de guía para registrar su conformidad. La *plenitud* lo aguarda su expresión general y



abstracta, de modo que no existan indicios que hagan sugerir que la ley fue promulgada en beneficio de entes particulares.

Pues bien, los postulados universalmente establecidos para diagnosticar que la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del Promoción del Sector Agrario, cumple con dichos registros están muy lejos de satisfacerlos, ya que sus grandes beneficiarios han sido los grandes propietarios de tierras; o sea, las grandes empresas agrícolas, haciéndonos ver como si los "barones" del azúcar mantuvieran aún presencia activa, cuando en este país hasta se dictó una Reforma Agraria para dar la vuelta a la página del estropicio que hicieron estos grandes emporios agrarios para obstruir el desarrollo del campo y de otros segmentos productivos por más de un siglo.

De otro lado, la Constitución posee un marco legal donde se cobijan las normas de contenido laboral, todas ellas con un sentido tuitivo que las caracteriza, las mismas que en bloque son afectadas por la indebida desviación que ha sufrido por la existencia de la norma de excepción que en sí mismo representa la Ley N° 27360, despojando de este modo directo la aplicación prístinas de las normas constitucionales, así como del derecho general laboral, bajo el criterio de que deben favorecerse a las grandes empresarios agrarios, en favor de quienes la ley directamente fue promulgada.

Por su parte, la vigente Constitución Política, en el inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", haciendo fácil advertir que nuestra Constitución, en general, al reconocer el derecho a la igualdad y la proscripción de toda forma de discriminación, ha ordenado que es imperativo no exista en el medio ningún trato diferenciado o desigualdades de ninguna especie, para ninguna persona natural o jurídica, sin importar a la actividad a la que se dedique. En este punto, se puede decir que la Carta Política vigente explicita la condena a todas las formas de discriminación motivadas, fundamentalmente, en razones del origen y, peor aún, por condiciones económicas.

Ante este principio es imposible avalar que en una misma empresa existan trabajadores que realizan la misma función o trabajo; pero que unos estén bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y otros bajo el Régimen Laboral Agrario regulados por la Ley 27360, tal como ocurren en las grandes Empresas Agroindustriales Azucareras, Esparragueras, Frutales y otros, en razón de que éstas recurriendo a una indebida desviación de aquel marco legal han logrado ir en detrimento de los derechos laborales de sus servidores, por tanto, considerados todos ellos derechos fundamentales por nuestra Carta Magna, simplemente, por la existencia de una impropia ley de excepción.

En efecto, en nuestra Constitución tenemos el capítulo laboral, asistencial y previsional de los trabajadores que laboran bajo dependencia. Dentro del



primero se tienen los artículos 22 y 23 que señalan: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” y “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Si ello ha sido estipulado así por la Carta Magna, no pueden existir dos regímenes laborales sobre la misma función o trabajo que realicen los trabajadores dependientes; es decir, constatar que dos trabajadores realizan la misma función; pero bajo dos regímenes laborales diferenciados y que acuerdan derechos sociales y asistenciales y previsionales igualmente diferenciados. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución precisa que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”, predicado constitucional desoído y desatendido en el Régimen Laboral Agrario regulado por la Ley N° 27360, ya que los que laboran en este vasto sector cohabitan con dos salarios diferentes, dependiente de la norma legal que sirve de respaldo a sus derechos, pese a realizar la misma función en el agro, asimetría jurídica que nuestra Constitución recusa por ser discriminatoria y atentatoria de una serie de disposiciones prescriptivas.

Pero no solo se verifica esta indebida desviación en el campo laboral; sino que en términos idénticos los verificamos en el campo previsional y asistencial.

En efecto, el artículo 10° de Constitución Política establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, del mismo modo que el artículo 11° regula que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz cumplimiento; sin embargo, las grandes empresas agroindustriales que se benefician por los alcances de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del Promoción del Sector Agrario, del mismo modo con respecto a estos derechos asistenciales y previsionales se ven beneficiados al hacer pagos aminorados de las cotizaciones sociales establecidas, erosionan los ingresos de las Entidades tutelares asistenciales, y con ello aminoran igualmente los servicios que los trabajadores deben recibir por su exposición, con el agravante de que estos están expuestos a condiciones laborales consideradas peligrosas y dañinas por los productos químicos utilizados y la maquinación intensiva en la labor ejecutada, motivo por el cual urgen de atención asistencial especializada, permanentemente.

Demás está señalar dentro de este marco de protección, que el Perú ha ratificado y aprobado el Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo, norma mínima sobre seguridad social encargada de establecer las contingencias que el Perú debería tener reguladas normativamente, de acuerdo con la evolución socio-económica del país. Sí las empresas se benefician en el pago de las cotizaciones sociales el resultado será acceder a malas, pésimas o inexistentes prestaciones de salud de los dependientes, que



es lo que lamentablemente se ha exhibido con la pandemia del coronavirus, a la fecha no revertida.

Esta situación que hace divorciar la realidad legal es inédita dentro de los anales legislativos, ya que tiene por explicación somera la reducción de los costos laborales por la mano de obra empleada en el agro que, precisamente, aunque paradojo resulte, tienen por patrón a las grandes empresas agrícolas que a decir verdad no necesitan de este tipo de apoyo indebido para promover su actividad, por estar debidamente estructuradas económica y financieramente para enfrentar los retos de su propia y exclusiva iniciativa empresarial que, como se conoce, es a gran escala y, por lo tanto, dotadas de la aplicación científica para el trabajo con la que enfrentan grandes retos por las inversiones que se requieren en su quehacer empresarial; y que, para quienes, como es natural, una legislación general y no especial le es reservada aplicar, incluyendo la que corresponde al plano laboral, asistencial y previsional del personal empleado. Es más, estas empresas desarrollan las actividades agrícolas sólo para la exportación de sus productos, determinando que no podría constituir función predilecta del legislador acordar a ellas regímenes de excepción.

Una política de fomento de la Ley de esta envergadura se justifica preponderantemente hacia las empresas de pequeña dimensión organizacional, con bajos niveles de productividad, con un número promedio de trabajadores que no superasen el número de 100 efectivos, con estructuras administrativas precarias; en fin, con ingresos que no superaran un monto establecido para las micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas al quehacer agrícola.

De otro lado, es de consignar que en el Perú y en todas partes, al mundo exportador se le cataloga como exportadores tradicionales, así llamados porque los productos que mayoritariamente exportan son los denominados primarios, carentes de valor agregado, reservado a los países de mediano o poco desarrollo industrial y que tradicionalmente pululan por los mercados internacionales; en contraposición de otros productos, cada vez más numerosos, originados por una serie de iniciativas humanas a las que los economistas califican de productos no tradicionales, que es donde se ubican los bienes de exportación que emergen del agro. Como es fácil comprender, en este nivel productivo existe una economía de escala que debe prodigar la actividad, dependiendo del producto a exportar, las dimensiones del terreno, los trabajadores empleados, el valor del producto en el mercado internacional, la demanda del producto, entre otros factores.

Pues bien, el caso es, que los privilegios anclados en el sector agrario las exportaciones agropecuarias no tradicionales han crecido de manera importante desde el 2002, incremento que se inicia con la vigencia de la apertura de los mercados dentro de la dinámica globalizada de la economía que caracteriza a ésta en el momento actual, y donde la libertad de los



aranceles al mercado de Estados Unidos (EEUU), vía el ATPDEA, inicialmente y, luego, a través del Tratado de Libre Comercio con dicho país y otros tantos más han permitido acrecentar la actividad agrícola del país, la misma que se viene haciendo a gran escala.

Así, entre 2002 y 2017 sus exportaciones crecieron sostenidamente el 17% en promedio anual, fenómeno económico pocas veces advertida en el medio. De hecho, gracias al tesón inventor de los peruanos, similar tendencia se observa en el resto de sectores de exportación no tradicional y que, aunque curioso parezca, estos últimos no cuentan con los privilegios anclados en el sector agrario; es decir, para ellos no existe ningún régimen laboral especial pese a ser también beneficiarios del acceso sin aranceles a EEUU y a los demás mercados internacionales en los que el país ha suscrito Tratados de Libre Comercio: se verifica un trato diferencial discriminatorio que la ley proscribe como ya fue referido. Pero no es solo la producción agrícola que ingresa al gran mercado norteamericano; sino que, ante el déficit alimentario que registra el mundo desde hace cerca de un decenio, nuestros productos agrícolas cada día se posesionan más y más en los mercados internacionales lo que es loable y beneficioso para todos, por el trabajo y las riquezas que de esa actividad otrora abandonada; ahora, ahincadamente, se está cosechando.

Por todo esto es cierto que la generación de empleo formal en el sector agrícola se ha producido; pero también porque los Tratados de Libre Comercio tienen un capítulo social que apuesta por el respeto y promoción del trabajo decente, entendido como aquél que respeta la legislación internacional de trabajo que emana de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la que el Perú es su Estado miembro, al mismo tiempo que uno de los países que firmó el Tratado de Versalles que le dio nacimiento; por lo tanto, está obligado más que cualquier otro país a respetar el Derecho Internacional que emana del indicado cónclave internacional, considerado la reserva social universal de los actuales tiempos. Este respeto es irrefragable, debido a que con él se ha logrado que los Estados no permiten el *damping* social o el *etiquetado* del mismo nombre en sus fronteras, en aras de que en todas partes del mundo se respete una legislación social internacional mínima, expresada en los Convenios y Recomendaciones de la señalada OIT y que, aunque curioso parezca, buen número de ellos han sido ratificados por el Perú.

De otro lado, esa creación de empleos formales dentro de este sector se ha debido a los innumerables incentivos que los Estados han establecido en el sector, fundamentalmente, en la parte crediticia a través de la Banca de Fomento, inexistente en el medio, y con esa ayuda allí donde existe queda implícito que se ha producido un incremento de la inversión, la producción, productividad y de las exportaciones agrícolas, con razón llamadas no tradicionales. En el Perú donde esta banca está en estado formativo, cada inversor del sector agrario verá conforme a su estructura empresarial el modo de agenciar recursos que les permita apostar por la actividad en ciernes. De todos modos, la expansión y prosperidad que acusa el sector agrario hace ver



que periodos de expansión de la producción y exportaciones agrícolas hizo crecer el empleo en dicho sector; empero, mientras que en épocas de desaceleración económica (por una reducción del poder de compra en Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo) el hecho ha sido que ese empleo no se vio menguado, ya que aparecieron otros mercados internacionales tan importantes como el del gran país del Norte que adquirieron la producción agrícola no deseada por ellos. Este fenómeno es *sui generis*, ya que no se presenta para el resto de las actividades económicas por una razón simple, es gracias a la producción agraria que las personas de todo el mundo tienen de qué comer; de otro lado, al tratarse de países altamente desarrollados que adquieren nuestros productos agrícolas en cantidades exponenciales, para beneficio nuestro, carecen de producción agrícola propia, debido a que su población agrícola decreció en la misma proporción en que se industrializaron; si éstos quisieran producir productos agrícolas con el precio de su mano de obra vs la de nuestro medio, no les sería rentable apostar por esa vía. Esto hace ver no solo la importancia de los productos agrarios en el momento actual; sino también la importancia de su protección, a todo nivel, sobre todo el de los trabajadores allí ocupados que al representa el 30% de la económicamente activa ha de tenerse cuidado con la discriminación laboral impuesta, ya que todos ante la Ley somos iguales, tal como está establecido por el numeral 2 del artículo 2 de la vigente Constitución.

Otro punto de vista a tener en consideración es que, del total de trabajadores sujetos al régimen laboral agrario, el 89,3% forman parte de las empresas agrarias que no son precisamente las pequeñas; sino las conformantes de las grandes empresas agrarias y agroindustriales; es decir, aquellas que cuentan con más de 100 trabajadores. Tal vez este fenómeno explique la razón por la que el porcentaje de estas empresas sea superior al observado en el 2008 que fue del 87,4% de ellas – hoy es el 89,3% -. Más curioso y sorprendente aún es, que 15 empresas agrícolas concentran más de un tercio del total de trabajadores sujetos al referido régimen especial (35,1%), formada fundamentalmente por empresas agrarias y agroindustriales azucareras del norte del país cuyas ganancias son pujantes.

Cabe agregar en reverso de lo antes mencionado, que el 94% de las empresas que tenían la condición de micro o pequeñas empresas (MYPE) en el 2008, que bien han podido acogerse al régimen laboral agrario de excepción establecido por la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del Promoción del Sector Agrario, se mantuvieron tales en el 2017; es decir, no dieron el salto para convertirse en grandes empresas del sector a pesar de los incentivos otorgados por la Ley, demostrando que no desean ser por alguna razón aún ignorada, los reales y directos beneficiarios por la norma; sin embargo, con el presente Proyecto se les proyecta una nueva ocasión para que lo hagan por su bien y el del país. En suma, el dictado de un Ley como la mencionada es, una real y verdadera divergencia entre el derecho y la realidad, que no se compadece con la economía social de mercado impuesta por el artículo 58° de la vigente



Constitución, toda vez que lo económico sí se ha producido; no así lo social. Las cosas se han dirigido en una sola y lamentable dirección.

Es cierto que en cuanto al tipo de empleo formal generado bajo el régimen laboral agrario de la Ley N° 27360 se observa que el 86,3% de trabajadores cuenta con un contrato laboral a plazo fijo; pero por la naturaleza de la prestación constituyen formas contractuales precarias o modales contempladas en los artículos 53 y siguientes del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, fenómeno agudizado a partir del 2008 puesto que, a contracorriente de lo antes mencionado, los contratos de trabajo de duración indeterminada representan solo el 13,7% del universo total de contratados, haciendo ver la regulación asimétrica de las contrataciones laborales dentro de este sector, ya que los trabajadores precarios representan seis veces más que los estables, violado las pautas legales establecidas por el artículo 27 de la Constitución, concordante con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Como es sabido, a mayor precariedad de la contratación laboral menores derechos sociales goza el personal contratado bajo estas condiciones; por lo tanto, en este sector lo que debería ser la regla general de contratación de los trabajadores contenida en este último artículo el Decreto Supremo N° 003-97-TR mencionado, representa esquivamente la excepción, debilitando no solo las relaciones individuales sino también las colectivas de trabajo, debido a que el trabajador contratado bajo estas condiciones estará cada vez más comprometido a la renovación de su contrato laboral antes que a cualquier otra cosa que aun pudiendo favorecerlo, como podría ser la defensa de sus irrestrictos derechos laborales, optan por mantenerse dentro del *statu quo*.

En efecto, el uso intensivo de contratos temporales ha sido un factor disuasorio para que los trabajadores aquí empleados no tengan ninguna posibilidad material de formar o afiliarse al sindicato de su elección, ya que para que este derecho fundamental se proyecte es menester exista un contrato laboral consagrado que, desde luego, los de naturaleza modal están lejos de auspiciarlo, siendo la razón por la que el 5% de sindicatos agrarios registrados en el 2008 haya decrecido al 4% en el 2017. Bajo este diagnóstico socio-laboral la negociación colectiva de trabajo en este sector es virtualmente inexistente, y las relaciones de trabajo siguen dependiendo de la decisión unilateral del empleador, quien, sin ningún contrapoder a su poder de dirección, dependerá sólo de él la renovación o no de los contratos laborales de su centro laboral; o, simplemente, extinguirlo sin ningún control ni contrapoder.

De este modo, lo cotidiano dentro de estos centros laborales es absoluto, absolutas las condiciones de trabajo y salariales impuestas, a pesar de representar este sector uno de los más prominentes, económicamente del país. Pero no solo es la afectación del derecho fundamental de negociación colectiva, ya que a su lado también se encuentra el derecho de participación de los



trabajadores, así como el diálogo social; mejor dicho, el proclamado trabajo decente que se ufanan los empleadores de haberlo instaurado en este sector productivo simplemente es inexistente. Para los trabajadores de este sector sus relaciones individuales y colectivas de trabajo están condenadas a permanecer igual. En la parte salarial, estos servidores sólo aguardan que se incremente la remuneración mínima legal, ya que es claro que estas empresas por su propia iniciativa jamás incrementarán la remuneración de sus servidores, al entenderlas constantemente como sobre costo laboral. El estancamiento de los trabajadores que laboran en este sector es, pues, absoluto.

Es de señalar también que al dictarse la Ley existían 7 sindicatos, y hoy solo cuentan con 3, agrupados en las empresas Agrokasa y Chapi afiliados a la CGPT y Monsanto afiliado a la CAT, ignorándose, además, el número de trabajadores registran que laboran en los fundos beneficiados por la Ley; en todo caso, a pesar de tratarse de contratos de trabajo especiales, el Ministerio de Trabajo y Promoción en el Empleo no los tiene registrados; peor aún, tampoco se conoce cuántos fundos son los beneficiados por la Ley. Cifras conservadoras refieren que en Ica hay 60 mil trabajadores en más de 100 empresas dedicadas a la agro exportación, y apenas el 3% esta sindicalizados, número exiguo que tiene por correlato el temor fundado de los potenciales afiliados a ser despedidos o, simplemente, que los contratos no les sean renovados.

Cabe agregar que los ingresos reales promedio de las personas que laboran en la agricultura en general son los más bajos del Perú, ya que en el período 2004 - 2017, su nivel se encontraba sorprendentemente por debajo de la Remuneración Mínima Vital, al representar S/ 565.00 por mes a nivel nacional, cuando para el ámbito urbano representaba S/ 796.00. Es obvio que, si no existen políticas salariales, al mismo tiempo que, de facto, proscritas las negociaciones colectivas de trabajo por iniciativa patronal se seguirá perpetuando el producto de estas malformaciones laborales. Codicia, economía y política se unieron para anclar este sistema excepcional de trabajo del sector, que ha permitido retrotraer el tiempo hacia épocas que se pensaban superadas: aquellas en las que el trabajo era considerado una simple mercancía. Todo esto hace ver que cuando la ética es desplazada de la economía, fenómenos anodinos como el aquí descrito es posible lograr. No es la tutela general la arbitrada en este dominio sino la particular.

Otro de los efectos colaterales del régimen laboral agrario previstos por la Ley, y empleado sin reserva por las grandes empresas agrarias y agroindustriales tiene que ver con la mayor desnaturalización del rol protector del desempleo, representado en el pago de la compensación por el tiempo de servicios (CTS), ya que sobre lo primero, como ha sido indicado, la naturaleza precaria de los contratos modales determina que el trabajador bajo esta forma de contratación sea en sí mismo la antítesis de su natural protección, debido a que la presunción de contrato de duración indeterminada establecida por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad



Laboral, constituye un buen deseo de buena voluntad y no una norma prescriptiva. Sobre lo segundo, al incluir los patronos dentro de las remuneraciones que abona semanalmente también el pago de las CTS, dejan a estos servidores en la práctica sin ingresos contingentes durante sus períodos de desempleo, tal como así lo tiene previsto el artículo 1 del Decreto Supremo N° 1, Texto Único Ordenado de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo 650.

Dentro de este sector, pese a que las remuneraciones que se pagan son las mínimas, no obstante el gran esfuerzo y exposición que estos trabajadores realizan en su actividad laborativa, las empresas se las han arreglado para pagar una remuneración total o íntegra o global, de modo que al término de la relación laboral no tienen ninguna obligación por saldar al servidor separado, debido a que durante la ejecución de la prestación abonaron no solo la remuneración pactada sino también sus accesorios salariales, a despecho de que esta remuneración integral solo la pueden percibir los trabajadores que perciben como ingresos mensuales el equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias ($S/4,300.00 \times 2 = S/8,600.00$ -año 2020), conforme a la parte final del artículo 8 del Decreto Supremo N° 1, Texto Único Ordenado de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo 650, monto que, desde luego, no son los percibidos por estos servidores. En ocasiones, los demás derechos salariales colaterales como el pago de las gratificaciones y de las vacaciones igualmente se hallan incorporados dentro de este desliz legal denominado salario integral.

Además, no sólo están las prebendas legales existentes sobre las relaciones laborales individuales y colectivas antes descritas; sino que, ejerciendo una indebida desviación dentro del esquema asistencial, se ha establecido que, de la misma manera, a estas empresas les aguarda un régimen de seguridad social en salud excepcional, al abonar como aportación asistencial solo el 4% de las remuneraciones de su personal; cuando para el resto de empleadores, como se sabe, es el 9% de ellas que deberá abonar por este concepto, incrementándoseles sus ganancias, y sin tener en consideración que la actividad agraria está considerada de riesgo, circunstancia que la obligaría, además, abonar el pago que corresponde al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) previsto por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de la que, de la misma manera están exonerados las empresas de contratarlas a favor de su personal.

Dicha excepción representa un trato diferenciado dentro de un sector, el asistencial, que a consecuencia de la pandemia vivida nos ha demostrado las grandes carencias que lastimosamente advierte. Pero, además, estos trabajadores por estar expuestos por prolongadas horas de trabajo en la intemperie y sin servicios higiénicos acordes con el trabajo ejecutado, ni lugares apropiados para la ingesta de sus alimentos, padecen como es natural de un sinnúmero de enfermedades naturales y profesionales; por lo tanto, con más constancia para recibir la atención de la Entidad encargada de su atención de



salud, es decir, EsSalud que, por este enroque legal, se ve afectada económicamente por esta indebida excepción, tanto en el acopio regulas de las prestaciones sociales de los empleadores y, en reverso de ello, la cobertura en las prestaciones que el régimen regular realiza a sus beneficiarios y causa habientes, afectando de manera abierta la sostenibilidad financiera de ésta; y favoreciendo deslealmente a un segmento empresarial que es uno de los más pujantes económicamente del país: las empresas agroindustriales.

Por este trato diferenciado en el 2017 las aportaciones sociales de las empresas sujetas al régimen laboral agrario, sólo cubrían el 35% de los costos de las prestaciones que Essalud acuerda a sus afiliados y derivados; generando, a su vez, un indebido subsidio cruzado de las aportaciones efectuadas por los empleadores del seguro regular a favor de los empleadores agrícolas, sin que exista para ello una justificación legal válida, déficit de prestaciones que ha ido incrementándose a medida que existen más trabajadores y mayores atenciones por las enfermedades naturales y profesionales que a este nivel son cuantiosas y que, desde luego, han de ser encaradas íntegramente por las Entidades tutelares con los recursos aportados por el resto de trabajadores. Por este fenómeno inexplicable el déficit de prestaciones a favor de estos trabajadores ha venido incrementándose durante el período 2001 – 2017, con pronósticos reservados para los años venideros, llevándolos a otros parámetros a los trabajadores que sufren alguna contingencia, debido a que para recuperarse es el “dinero de bolsillo” que deberá encararlas, haciendo mucho más precaria la existencia de estos servidores.

Por lo expuesto, consideramos que la vigencia del régimen laboral agrario debió culminar el 2010 como así fue establecido por la ley primigenia; sin embargo, contra toda justificación real y lógica se prolongó hasta el 2021 y de esta fecha al 31 de diciembre del 2031 merced al Decreto de Urgencia N° 043-2019. Es curioso constatar que para las esferas del gobierno estas prolongaciones ejecutadas sin ningún balance técnico previo, parecería se dictan como algo que el común denominador espera, que constituye algo normal, inevitable, lo mejor y hasta lo más positivo para los trabajadores e instituciones que cohabitan alrededor del trabajo agrario, y que si existen derechos diferenciados en la parte laboral, asistencial y previsional, es porque en grueso debe existir ese sistema de promoción para las grandes empresas agroindustriales, y poco importa el destino que al respecto tendrían sus servidores y entidades asistenciales encargadas de velar por la atención de éstos. El detalle es, sin duda, que la norma solo se compadece sea mantenida en pie a favor de las pequeñas y mediana empresas agrarias; y detener prosigan beneficiándose las grandes empresas del mismo sector, por ser el segmento empresarial con mayor capacidad económico, y por lo tanto, para asumir los costos laborales derivados propios del régimen general, más si son empresas que principalmente producen en la costa donde están instaladas la mejor infraestructura con la que cuenta el Perú, producto de mega proyectos pagados por todos los peruanos. No son, pues, estas grandes empresas las MYPE



agrarias para quienes en puridad debería servir de promoción la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas del Promoción del Sector Agrario.

El origen de todo este enrevesado problema legal está definido en el artículo 7 de la ley 27360, sobre el régimen laboral y seguridad social que textualmente dice: "7.2. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital. b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor", disposiciones enmendadas por el tiempo transcurrido por el Decreto de Urgencia N° 043-2019. Bueno, tal vez la justificación legal esté dada por tratarse de una ley de promoción erigida en un sector económico precario; pero de ahí a que deban beneficiarse de la misma las grandes empresas agroindustriales es lo que el presente Proyecto de Ley trata de enmendar, de modo que deban salir de esta trama ideada en burla de ley todos los empresarios que se vienen beneficiando de una disposición legal que debió ser cauta en los años de proyección.

Hay que acotar, igualmente, que han sido pretensiones de la bancada de Fuerza Popular que propuso ampliar los efectos de la Ley 27360 por 10 años más, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2031 que es lo que, finalmente, el Decreto de Urgencia N° 043-2019 ha traído entre manos, habiendo sido la razón por la que en junio del año pasado el Congreso de la República aprobó el pre dictamen y lo puso en agenda de la Comisión Agraria, dispositivo del Ejecutivo que no ha sido del agrado de los miles de trabajadores de los fundos de todo el país, que vienen cerrando filas para lograr su derogatoria. La propuesta natural de los trabajadores, a los que hay que escuchar, es que los trabajadores del agro que no laboren en la PYMES deben acogerse al régimen laboral común expresado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo 728), a fin de acceder a los derechos que éste acuerda a los que están comprendidos dentro de su ámbito (30 días de vacaciones, gratificaciones en julio y diciembre, pago íntegro de sus CTS y pago patronal íntegro de las prestaciones de salud a la Seguridad Social).

Pero, además, existen otros impactos negativos en estas prestaciones de trabajo, al constatar con frecuencia accidentes laborales, en especial de las mujeres, por las jornadas extenuantes de trabajo a repetición que, por realizar faenas propias de la actividad, éstas sobrepasan las 8 horas diarias. Asimismo, enfermedades profesionales que se propalan por la repetición del trabajo y la exposición al sol, cuyo mal profesional es el vitíligo, amén de los males ergonómicos por las prolongadas faenas llevan consigo.



Por todo ello, resulta necesario enmendar la vulneración de los derechos laborales de los hombres y mujeres que trabajan en la agroindustria, siendo un primer paso la no ampliación de la Ley 27360, al mismo tiempo que las empresas que no están comprendidas dentro del ámbito de la Ley antes mencionadas, se presume corresponden al régimen común y, por lo tanto, el personal allí empleado le corresponde no esté adscrito al Régimen Laboral Agrario de excepción sino el Régimen Laboral Común establecido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo 728).

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Ley N° 27360 fue publicada el 31 de octubre de 2000, esta ley ha sido modificada e implementada con las siguientes normas:

Modificado por:

- Decreto de Urgencia N° 043-2019 – Modifica la Ley N° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario, del 28 de Diciembre del 2020
- Ley N° 28810 – Modifica la Ley N° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario, del 03 de Julio del 2006.
- Decreto de Urgencia N° 103-2000 - Modifica la Ley N° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario, del 31 de Octubre del 2000.

Implementado por:

- Decreto Supremo N° 002-2020 TR – Aprueba medidas para la promoción de la formalización laboral y la protección de los derechos fundamentales laborales en el sector agrario, del 07 de Enero del 2020.
- Decreto Legislativo N° 1431 – Modifica el Decreto Legislativo N° 1195, Ley general de Agricultura, del 15 de Septiembre del 2018.

II. DEROGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 043-2019

Los beneficios laborales otorgados al sector agrícola mediante la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, de fecha 25 de mayo de 2001, consisten en un recorte marcado de algunos beneficios a los que, en principio, y en una situación de empleabilidad ideal el trabajador accedería de manera regular dentro de un régimen general. Por ello, podemos afirmar que estamos frente a normas cuyas consecuencias son claramente asumidas directamente por los trabajadores, y no compartida con los empleadores, como lo acuerda todo contrato bilateral de duración indeterminada o determinada ejecutada en un real tracto sucesivo.



Estos recortes de beneficios tienen un objetivo señalado expresamente en la norma: la promoción de la actividad como fuente de alimentación, empleo e ingresos; objetivos claramente incumplidos, por lo que resulta necesario evaluar la continuidad del otorgamiento de los mencionados beneficios laborales aminorados, a la luz de las externalidades que vienen generando a los trabajadores.

En este sentido, toda medida que restringe beneficios laborales debe estar sujeta a ciertos límites en su aplicación y/o a un plazo de vigencia concreto para su otorgamiento, situación que no ocurre actualmente con esta norma, y sobre todo no puede existir en la misma empresa trabajadores que realicen la misma función o trabajo, unos bajo el Régimen Laboral Agrario (Ley 27360) y otros bajo el Régimen Laboral Privado (D. Leg. 728), lo que se llamaría DISCRIMINACIÓN LABORAL O SALARIAL, o FALTA DE IGUALDAD LABORAL, prohibido por nuestra Constitución Política, tal como ocurre en las grandes empresas agroindustriales y agrarias.

Sobre la Validez constitucional del D.U. N° 043-2019.- El dispositivo normativo *sub examine* se expidió en observancia del artículo 135 de la Constitución Política de 1993, dado que el Congreso fue disuelto por el Presidente de la República el 30 de septiembre de 2019, por lo que en ese interregno parlamentario el Poder Ejecutivo legisló a través de Decretos de Urgencia. Tal escenario fue propicio para caer en abusos al no existir un control de legalidad y constitucionalidad pleno; sin embargo, la mayoría guardaba la ilusión de que el accionar del Gobierno de turno sea conforme a Derecho; pero, como ya fue visto eso no sucedió; de hecho, el nuevo Parlamento tiene que revisar la validez de este Decreto de Urgencia.

Una norma que disponía la ampliación de un plazo de excepción para una actividad productiva no era el Poder Ejecutivo el llamado a promulgarlo, razón que permite señalar, a priori, una inconstitucionalidad formal; pero, además, esta norma debía provenir del debate deliberativo, propio del Congreso de la República, de modo que se evite sea el Gobierno el que regule la vigencia de la Ley 27360, sin antes haber analizado y concluido que el régimen de excepción cumplió el fin perseguido; si fue un éxito la aplicación de las reformas laborales, de la seguridad social y tributarias para el sistema económico mencionado. ¿Cuál es el resultado de esta intromisión? Una norma abiertamente inconstitucional como ha sido precisado.

Así, con respecto al criterio de excepcionalidad en una situación de interregno se debe precisar que el presupuesto habilitante es que exista una situación extraordinaria e imprevisible que deba ser afrontada mediante la aprobación de normas legales precisas, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República. Asimismo, el criterio de necesidad en una situación de interregno exige que las circunstancias obliguen a no esperar el procedimiento legislativo ordinario para evitar daños irreparables al interés nacional. De igual manera, el criterio de conexidad en una situación de interregno obliga al Poder Ejecutivo a vincular la



situación excepcional con el contenido del Decreto de Urgencia. De la aplicación de estos criterios obtenemos que el Poder Ejecutivo, naturalmente, no tiene facultades legislativas extraordinarias o exorbitantes para regular el tema bajo comentario, dado que se encuentra limitado por los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que son aplicables en una situación producida a consecuencia de la disolución del Congreso.

En ese sentido, en el interregno, los Decretos de Urgencia aprobados por el Poder Ejecutivo no pueden realizar reformas constitucionales; asimismo, no puede aprobar, modificar o derogar leyes orgánicas, tampoco puede dar legislaciones desprovistas de urgencia, o interés nacional, como se detalla en los párrafos previos.

III. ADECUACIÓN EMPRESARIAL A LA NUEVA REALIDAD

Queda establecido que las exoneraciones laborales, asistenciales y previsionales del sector agrario de las grandes empresas agrarias vence de manera definitiva el 31 de diciembre de 2021; por lo tanto, de aquí hasta la data en mención las grandes empresas agroindustriales y agrarias que han estado bajo el cobijo de la Ley N° 27460, Ley de Promoción del Sector Agrario, deberán adecuar su actividad laboral, asistencial y previsional a las disposiciones del marco general de dichas disciplinas jurídicas.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Tesoro Público, y antes por el contrario se verá beneficiado, por cuanto las empresas agrarias o agroindustriales tendrán que pagar a sus trabajadores sus derechos socio-económicos de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo 728).

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica la vigencia del Derecho constitucional que tiene establecido un bloque de derechos a favor de los trabajadores de la actividad privada, regulados por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo 728), respetándose los Principios Constitucionales de Igualdad entre las Personas y la No Discriminación laboral.



CONGRESISTA LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se encuentra enmarcado dentro del Acuerdo Nacional; la propuesta legislativa se vincula con el Objetivo de Equidad, y Justicia Social como en las siguientes políticas de Estado:

- **Décima:** Reducción de la Pobreza.
- **Vigésima Cuarta:** Afirmación de un Estado eficiente y Transparente.
- **VIGÉSIMA OCTAVA:** Política del Estado (plena vigencia de la Constitución).

Lima, 23 de Noviembre del 2020.



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 09:09:19-0500



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Acides FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 10:37:00-0500



Firmado digitalmente por:
RUBIO GARIZA Richard FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 10:54:47-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 16694109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/12/2020 13:19:55-0500

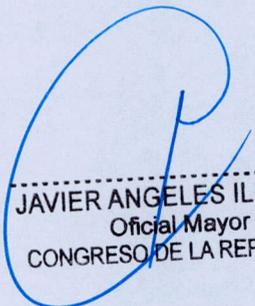


Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 11:23:09-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...03...de DICIEMBRE...del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6713 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
AGRARIAS Y ECONOMÍA, BANCA,
FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA E



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA